

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 611

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00145 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIA CAMILA CAICEDO Y OTROS

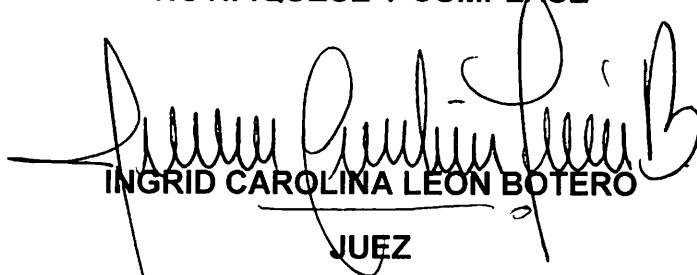
Demandado: EMSSANAR Y OTROS

ASUNTO: Audiencia de Pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuación de la audiencia de pruebas, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 p.m.
2. **ENTERESE** de esta determinación a las partes, apoderados judiciales y testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GERMAN CEBALLOS DIAZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC- y CAPRECOM EN
LIQUIDACION
RADICACION: 76001-33-33-007-2014-0009-0

Auto de tramite No. 620

Asunto: **Requerimiento**

Dentro del presente medio de control, en audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de agosto de 2015- Acta N° 181, se decretó entre otras pruebas, la de remitir al señor **JOSE GERMAN CEBALLOS DIAZ**, identificado con C.C. N° 94.384.635, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional- Valle, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas generadas por la enfermedad que padece "hernia discal", aclarando si son de carácter permanente o transitorio. Además para que los médicos legistas respondan los interrogantes propuestos y que se encuentran insertos en la demanda. (fls 155 a 161 cuaderno N° 1).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional- Valle, programó 03 fechas para valoración del demandante, en su orden: 14 de diciembre de 2015 (fls 180 ib.), 12 de octubre de 2016 (fls 249 ib.) y 01 de junio de 2017 (fls 264 ib.), de las cuales a ninguna asistió el señor JOSE GERMAN CEBALLOS DIAZ, según la propia constancia de la entidad.

Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-COJAM-, la anterior decisión le fue comunicada a la Dirección de dicha entidad, a fin de que procediera a trasladar al demandante con las debidas seguridades del caso al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional- Valle, para la valoración programada, mediante oficios Nos. 1434 de fecha 07 de diciembre de 2015 (fls 181 ib.), N° 277 y 278 del 07 de marzo de 2017 (fls 258 y 259 ib.) y por correo electrónico a la

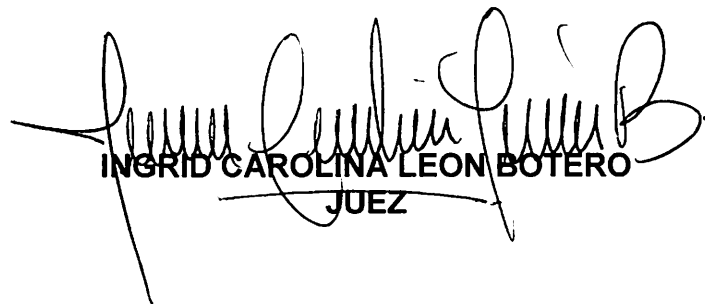
dirección notificaciones@inpec.gov.co (fls 265 ib). Dichos requerimientos no fueron atendidos por la entidad accionada.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al señor CR ® **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, o quien haga sus veces, en calidad de **DIRECTOR DE COJAM**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia inicial de fecha 06 de agosto de 2015- Acta N° 181 y los oficios N° 1434 de fecha 07 de diciembre de 2015 (fls 181 ib.), N° 277 y 278 del 07 de marzo de 2017 (fls 258 y 259 ib.) y por correo electrónico a la dirección notificaciones@inpec.gov.co (fls 265 ib).

2. **UNA VEZ**, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL- VALLE, fije nueva fecha para practicar el reconocimiento médico legal al señor JOSE GERMAN CEBALLOS DIAZ, identificado con C.C. N° 94.384.635. Se **OFICIARA** al señor CR ® **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ**, o quien haga sus veces, en calidad de **DIRECTOR DE COJAM**, para que proceda a trasladar al demandante con las debidas seguridades del caso al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional- Valle, para la valoración programada, **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado con incidente de imposición de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 889

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00150-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALEJANDRO PEREIRA BAUTISTA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

ASUNTO: Inadmite Demanda

El señor ALEJANDRO PEREIRA BAUTISTA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. GNR 322480 del 20 de octubre de 2015 y GNR 26900 del 23 de enero de 2017**, por la cual se resuelve reconocer una pensión mensual vitalicia y se reliquida y ordena la inclusión en nómina de una pensión de vejez, respectivamente y a su vez como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, expedir un nuevo acto administrativo que reconozca y pague la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

Se debe aportar prueba de haber agotado el procedimiento administrativo.

El artículo 161, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone como presupuesto para poder acudir a la

jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo del procedimiento administrativo. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El procedimiento administrativo consiste en términos generales, en la utilización de los recursos¹ previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial-

La ley 1437 de 2014, al regular los recursos procedentes contra los actos administrativos, estableció:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de **apelación**, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción.

En este caso debe precisarse que, el acto administrativo demandado **Resolución No. GNR 322480 del 20 de octubre de 2015** “*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*”, en su artículo SÉPTIMO señala que es susceptible del recurso de reposición y/o **apelación**, por lo que conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, si el actor pretende discutir su legalidad, debe acreditar que agotó el procedimiento administrativo de carácter obligatorio en contra de dichas decisiones, aportándolos con la demanda. (fls. 7 al 10 del expediente)

Asimismo, el acto administrativo demandado **Resolución No. GNR 26900 del 23 de octubre de 2017** “*Por medio de la cual se reliquida la inclusión en nómina de una*

¹ Requisito que no es exigible en aquellos eventos en los que “las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes”.

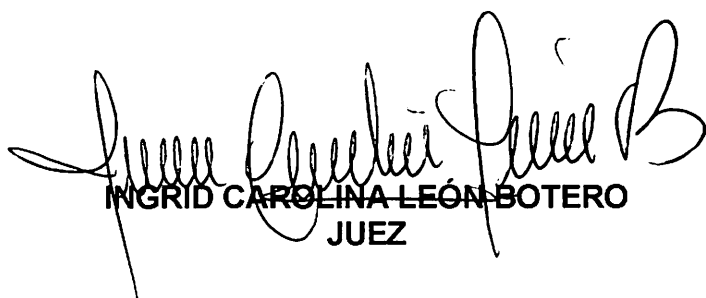
pensión de vejez de vejez”, en su artículo SEXTO señala que es susceptible del recurso de reposición y/o **apelación**, por lo que conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, si el actor pretende discutir su legalidad, debe acreditar que agotó el procedimiento administrativo de carácter obligatorio en contra de dichas decisiones, aportándolos con la demanda. (fls. 12 al 16 del expediente)

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **ALEJANDRO PEREIRA BAUTISTA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante **paukerasociados@hotmail.com**.
4. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.519 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 30.970 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el
auto

de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 619

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00174 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARLOS ANDRES CANO QUIÑONES Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

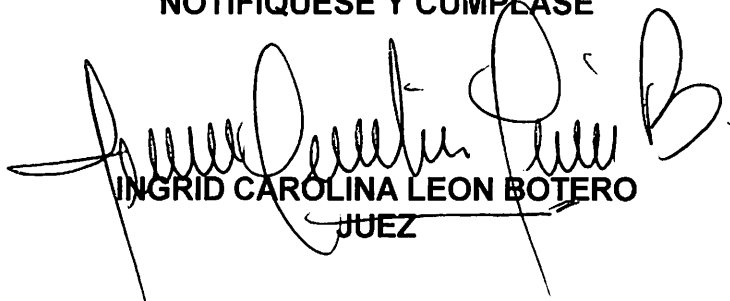
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de julio de 2017 (folio 237) donde informa como fecha y hora para la valoración del señor CARLOS ANDRES CANO QUIÑONEZ, el día **02 de agosto de 2017, a las 03:00 pm** en la calle 4 B No. 36-01.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. ____ DE: _____:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACION: 76001 33 33 007 2017 00103 00
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE : **JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON.**
DEMANDADO : **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-.**

Auto Interlocutorio No. **0861.**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado judicial del ejecutante, dentro del término legal, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No 628 del 26 de mayo 2017, que ordena la remisión del presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito por considerar que carece de jurisdicción para tramitarlo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Las razones expuestas para sustentar el recurso¹ son que el art. 104 del C.P.A.C.A., se debe interpretar que la Jurisdicción Contencioso Administrativo esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de la controversia y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujeto al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, y como en el presente caso se trata de una controversia originado en un acto por hechos, omisiones y operaciones entre una entidad pública - la Policía Nacional- y un funcionario público para la fecha de los hechos - el demandante-.

Solicita que en caso de que el Despacho no asuma la jurisdicción y competencia del proceso ejecutivo sea remitido a los Juzgados laborales del Circuito de Palmira – Valle-, teniendo en cuenta que los hechos que originaron la perdida de la capacidad laboral y por consiguiente el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante, ocurrieron en esa ciudad, cuando el accionante trabajaba como subintendente de la Policía Nacional en el primer Distrito de Policía de Palmira.

El Despacho no acoge los motivos expuestos por la profesional del derecho, porque:

Como se expuso en la providencia recurrida, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y los procesos de ejecución originados en los contratos celebrados por una entidad pública, los demás procesos ejecutivos, como en el caso que nos ocupa, cuyo título base de ejecución sea, para el tema en discusión, el cobro de unos intereses moratorios generados por el no pago oportuno de una **indemnización por disminución de la capacidad sicofísica reconocida mediante acto administrativo por la Policía Nacional**, corresponderá su conocimiento y tramite a la jurisdicción ordinaria

¹ Folios 34 a 36 del expediente.

laboral.

Como reiteradamente lo ha sostenido el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir conflictos de competencia suscitados entre los juzgados Administrativos y Juzgados laborales, para ***“Efectos de definir competencia (...), no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, ni el régimen aplicable al demandante, sino por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación² (...)”***. (Negrilla fuera de contexto).

Y el numeral 5º del canon 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad.” (subrayado y negrillas fuera del texto).

Por los motivos expuestos no se revocará el auto del 26 de mayo de 2017, y se reitera, con fundamento en los motivos aquí expuestos como los argumentados en la providencia recurrida, la falta de jurisdicción que le asiste a este Juzgado para tramitar el presente proceso ejecutivo.

Ahora con respecto al recurso de apelación interpuesto el mismo es improcedente frente a la providencia que ordenó la remisión del expediente a los Jueces laborales del Circuito de Cali, por lo siguiente:

De manera expresa y clara el inciso cuarto del artículo 168 del C.P.A.C.A. consagra como causal de remisión, y no de rechazo, la falta de jurisdicción o de competencia, y le impone al juez la obligación de hacer dicha remisión mediante providencia debidamente motivada.

Es decir, que en la norma especial (C.P.A.C.A.) se establece que en los eventos de falta de jurisdicción o competencia, como es el caso que aquí nos ocupa, lo que procede es la remisión, y esta no puede equipararse a un rechazo.

La providencia por la cual se remite un proceso por falta de competencia o jurisdicción no se encuentra enlistada en el artículo 243 del C.P.A.C.A., es decir, que contra la misma no procede recurso de apelación.

Así las cosas, en el presente caso no se podría hacer uso del artículo 438 del C.G.P, porque en el auto de fecha 26 de mayo 2017 no se está negando parcial o totalmente el mandamiento de pago, pues en ningún momento se analizó el mismo al carecer, como se ha repetido, de falta de jurisdicción para tramitar este proceso ejecutivo.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de que se remita al expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira – Valle- por ser en esa ciudad, donde ocurrieron los hechos que originaron la pérdida de la capacidad

²Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado 11001010200020130013600. Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, 27 de febrero de 2013.

laboral y por consiguiente el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante, también debe ser denegada, toda vez que conforme a lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P., la competencia territorial, en los procesos contenciosos está sujeta a la regla del domicilio del demandado y no al lugar donde ocurrieron los hechos, salvo que se trate de responsabilidad extracontractual (num. 5 ibídem).

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

En consecuencia de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

- 1. **NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2017 por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por los motivos indicados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria (E), _____

VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 878

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00139 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURELINA JIMENEZ**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **AURELINA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, para que se declare la nulidad de: i) la **Resolución N° 2284 del 02 de noviembre de 2016**, por la cual se ordena el retiro del servicio a un servidor público para disfrutar de la pensión, ii) la **Resolución N° 2640 del 02 de diciembre de 2016**, y iii) del **acto ficto o presunto negativo** configurado a raíz de la no resolución del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria al de reposición contra la Resolución N° 2284 del 02 de noviembre de 2016. A su vez como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro empleo de igual o superior categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporada al servicio, sin solución de continuidad, se ordene el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y morales, se actualice las sumas de dinero, que se ordene pagar con base en el IPC, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el retiro del servicio activo de una

servidora pública de la planta de cargos del SENA.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra de folios 116 del plenario, es en la Tesorería del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Valle, de la ciudad de Santiago de Cali.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible de folios 90 y 91 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZALE- SENA- al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

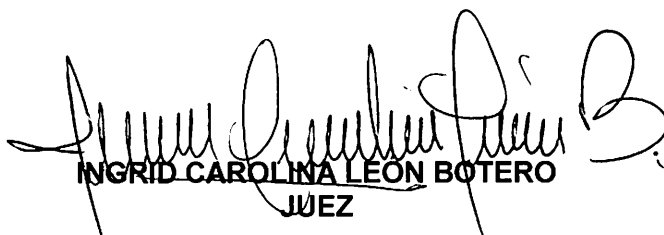
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, identificado con la C.C. N° 14.637.067 y tarjeta profesional N° 162.817 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____ de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de 2017

Secretaria, _____
Victoria González Marroquín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 878

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00139 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURELINA JIMENEZ**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**

ASUNTO: Auto corre traslado medida cautelar.

La señora **AURELINA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, para que se declare la nulidad de: i) la **Resolución N° 2284 del 02 de noviembre de 2016**, por la cual se ordena el retiro del servicio a un servidor público para disfrutar de la pensión, ii) la **Resolución N° 2640 del 02 de diciembre de 2016**, y iii) del **acto ficto o presunto negativo** configurado a raíz de la no resolución del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria al de reposición contra la Resolución N° 2284 del 02 de noviembre de 2016. A su vez como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro empleo de igual o superior categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporada al servicio, sin solución de continuidad, se ordene el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y morales, se actualice las sumas de dinero, que se ordene pagar con base en el IPC, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Además solicita la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, la **Resolución N° 2284 del 02 de noviembre de 2016**, por la cual se ordena el retiro del servicio a un servidor público para disfrutar de la pensión y ii) la **Resolución N° 2640 del 02 de diciembre de 2016**, por la cual se resuelve un recuso de reposición. De igual forma, se ordene el reintegro de la accionante al mismo cargo o a otro empleo de igual o superior categoría, con el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos, hasta tanto se resuelva de fondo el litigio.

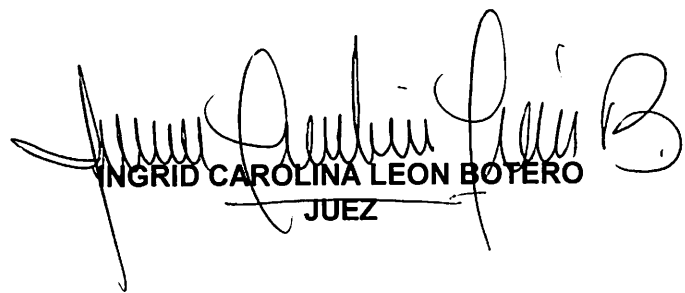
Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada, por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los actos acusados, al representante legal de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días. (Plazo que correrá en forma independiente a la de contestación de la demanda).

2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. _____	DE: _____ de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ de 2017	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, _____ de 2017	
Secretaria, _____ VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 879

Proceso No.: 76001-33-33-007-2017-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HÉCTOR FABIO BEDOYA DRADA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Remite por competencia.

El señor HÉCTOR FABIO BEDOYA DRADA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se le reconozca y pague el reajuste pensional conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para tramitar el presente asunto, por cuanto como respuesta a lo requerido por este despacho mediante Auto No. 488 del 29 de junio de 2017, respecto al último lugar de prestación de servicios del demandante, la profesional universitario de personal del Departamento del Valle del Cauca certifica: *"Se encuentra en la planta Activa de la Secretaria de Educación Departamental y prestando sus servicios en la I.E. MANUEL ANTONIO BONILLA, del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca)"*¹, municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito judicial de Cartago (Valle), razón por la cual, el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO -OFICINA DE REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3º del Art. 156 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 39 del expediente.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispone *"competencia por razón del territorio", "en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**" (negrilla fuera del texto).*

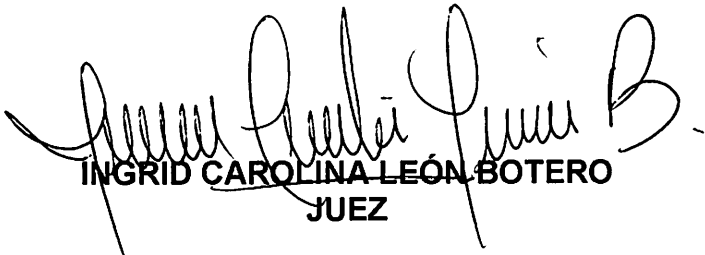
En consecuencia este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, por lo que remitirá el proceso de la referencia al Juez Administrativo (Oral) del Circuito de Cartago-Valle (Reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
- 2. **REMÍTASE** la presente demanda al **Juzgado Administrativo Oral de Cartago (Valle)- Oficina de Reparto-**.
- 3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado del demandante (victordcastano@hotmail.com).
- 4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 865.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-000143-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ERCILIA NAZARIT LARRAHONDO**
Demandado: **NACION-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR**

Asunto: Remite por competencia factor cuantía.

La señora **ERCILIA NAZARIT LARRAHONDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN SANDOVAL NAZARIT**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 1701 del 21 de Abril de 2016**, Aclarada mediante **Resolución No. 2231 del 25 de mayo de 2016 y Resolución No.0145 de 03 de enero de 2017** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma el contenido de la **Resolución No. 1701 de 2016**, mediante la cual se le negó la solicitud de pensión de sobrevivientes y como restablecimiento del derecho solicita que la entidad accionada reconozca y pague la pensión.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se determina que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que sea sometido a reparto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años". (Subraya el Despacho)

En tal sentido, analizado el material probatorio obrante hasta este punto, se tiene que la parte actora estima en forma razonada la cuantía, sumando las mesadas pensionales adeudadas desde el año **2000 hasta el año 2017**, fijándola en la suma total de \$ **157.107.473,45 (fls. 113 a 114)**, y tomando los últimos 3 años de las mesadas pensionales como lo estipula la norma, que correspondería desde el mes de **junio de 2014 hasta el mes de mayo del 2017**, sumando los valores correspondiente a cada año, equivale a \$ **44.315.991,00**, sumas estas que exceden los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo que la competencia escapa a éste Despacho.

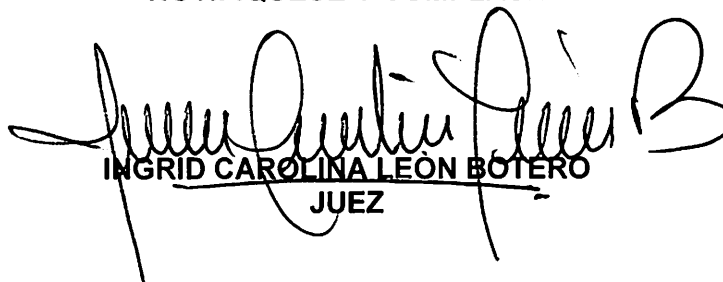
Por lo anterior se ordenará la remisión del presente medio de control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto), por ser el competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto).
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (moanta76@hotmail.com).
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 890

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00139 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante NAZLI STIVALIZ MORIONES CIFUENTES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

La señora **NAZLI STIVALIZ MORIONES CIFUENTES**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, solicita al Despacho se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada liquide nuevamente la sanción moratoria de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir sobre el 100% del valor adeudado.

Mediante auto interlocutorio No. 642 del 26 de mayo de 2017¹, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda considerando que en el texto demandatorio se omitió demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, requisito que debió haberse intentando previamente a la acción judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la deficiencia anotada, so pena de que se rechazara la demanda.

La parte demandante dentro del término concedido no subsanó el defecto que presentaba la demanda y que fue señalado en el auto No. 642 del 26 de mayo de 2017.

¹ Ver folio 43 del expediente.

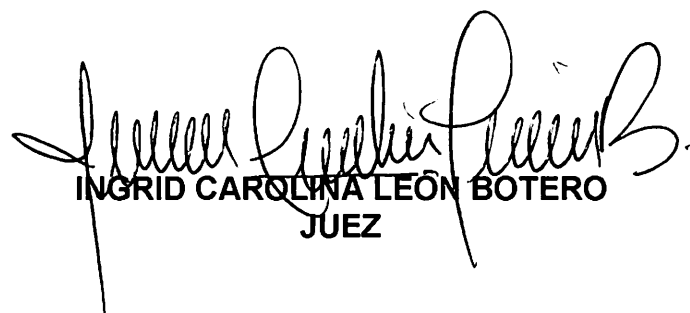
En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar el defecto de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **NAZLI STIVALIZ MORIONES CIFUENTES** por intermedio de apoderada judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 609

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00477 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MAGDA CIOCHA MOQUERA LOPEZ Y OTROS

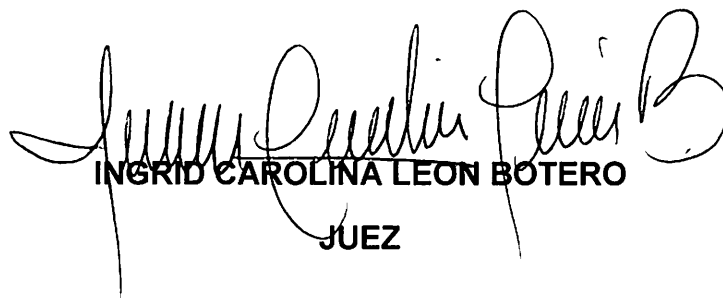
Demandado: INPEC

ASUNTO: Audiencia de Pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:00 p.m.
2. **ENTERESE** de esta determinación a las partes, apoderados judiciales y testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN